



Recomendación General de CEDAW para Mujeres y Niñas Indígenas

Históricamente, las Mujeres y Niñas Indígenas han estado a la vanguardia de las luchas indígenas, reivindicando sus derechos, reconocimiento y participación en espacios de toma de decisiones que tienen un impacto en sus vidas. La Recomendación General de CEDAW para Mujeres y Niñas Indígenas promueve un cambio paradigmático para reconocer sus derechos y fomentar su participación y liderazgo a distintos niveles.

Para aplicar la Convención a las realidades y experiencias de las Mujeres y Niñas Indígenas de todo el mundo, la Recomendación General no. 39 de CEDAW ha de:

1. Reconocer la importancia de la autodeterminación y los derechos colectivos

- a. Destacar las **dimensiones colectivas** de los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas, sobre todo el derecho a la autodeterminación. Los derechos colectivos forman un componente fundamental de los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas ya que sus identidades individuales están vinculadas a sus comunidades. Como derecho fundamental de los Pueblos Indígenas, las Mujeres y Niñas Indígenas deberían tener el derecho a la autonomía y autodeterminación, y al reconocimiento del papel vital que tienen en sus comunidades.

Proporcionar las disposiciones jurídicas para la protección de los derechos colectivos de las Mujeres y Niñas Indígenas a la cultura, a los derechos de propiedad y recursos naturales, a la salud, a la educación, a la soberanía alimentaria, al agua, y a las semillas, apuntalando el derecho reconocido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Convención para que puedan ejercer su desarrollo económico, social, político y cultural.

Incorporar los **derechos colectivos** de los Pueblos Indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales que tienen un vínculo inextricable con su supervivencia, identidad y **autodeterminación**, tal y como se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y en el artículo 2 de la Convención. La negación de estos derechos conduce a la violación de otros derechos que tienen un impacto relevante en la prevalencia de la violencia y discriminación contra las Mujeres y Niñas Indígenas.

- b. Exigir a los Estados Partes a que protejan los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas para preservar su autodeterminación como guardianas de los recursos naturales y lugares sagrados, y su acceso a sus tierras como proveedoras de alimentos. Aquí se incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus ecosistemas.

Se prestará atención especial a la inclusión del derecho de las Mujeres y Niñas Indígenas a las Consultas y Consentimiento Libre, Previo e Informado (FPIC) para cumplir con los derechos establecidos en el artículo 14 de la Convención sobre la provisión de plenos derechos colectivos y la autodeterminación de las Mujeres y Niñas Indígenas.

2. Ampliar el concepto de discriminación y violencia de género en la Convención para:



- a. **Reconocer actos de violencia ambiental contra las Mujeres y Niñas Indígenas causados por las industrias extractivas, los proyectos de desarrollo y la presencia militar en territorios indígenas. Esto servirá para proteger el derecho a un entorno saludable que permita a las Mujeres y Niñas Indígenas poner en práctica su conocimiento, además de proteger sus derechos económicos, sociales y culturales.**

Ampliar la definición de "discriminación contra las mujeres" en el artículo 1 de la Convención para reconocer los Derechos de la Naturaleza. **De esta manera, las Mujeres y Niñas Indígenas podrán realizar su papel como defensoras del medio natural. No se han reconocido a los Derechos de la Naturaleza como un derecho formal en los instrumentos internacionales. Sin embargo, los Derechos de la Naturaleza están profundamente entrelazados con la Cosmovisión de las Mujeres y Niñas Indígenas. La ampliación de esta definición asegurará que los Estados Partes tomen medidas para la protección contra la violencia multidimensional padecida por las Mujeres y Niñas Indígenas.**

Reconocer el trauma de la violencia ambiental experimentada por muchas generaciones y que tiene unas consecuencias alarmantes para la salud, el bienestar espiritual y la salud reproductiva de las Mujeres y Niñas Indígenas en el artículo 1 de la Convención.

Los Estados Partes cumplirán los FPIC para proteger a los recursos naturales y territorios de los Pueblos Indígenas y para garantizar los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas, tal y como se establece en el artículo 14 de la Convención.

- b. **Reconocer las repercusiones desmesuradas que tiene el colapso climático para las Mujeres y Niñas Indígenas. El cambio climático es un vector de la pérdida de medios de subsistencia, la escasez de agua, y la migración forzosa que pone a las Mujeres Indígenas en riesgo mayor de distintos tipos de violencia, discriminación y explotación.**

Los Estados Partes deberán poner en práctica mecanismos eficaces que aborden el impacto del cambio climático, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Convención que garantiza los derechos de las mujeres rurales a participar y beneficiarse del desarrollo rural, junto con el acceso específico a derechos como el goce de "condiciones de vida adecuadas", particularmente en las esferas de los servicios sanitarios y el abastecimiento de agua.

- c. **Proteger el papel de las Mujeres y Niñas Indígenas en la preservación de su Cosmovisión a lo largo de las generaciones como madres, dadoras de vida, portadoras de la cultura, proveedoras económicas y defensoras del clima.**

Establecer las disposiciones jurídicas, tal y como se establece en el artículo 14 de la Convención, para proteger la vida de las defensoras ambientales en su labor de defender la tierra, los recursos naturales y los territorios ancestrales. Hay que reconocer los Derechos de la Naturaleza y los derechos colectivos como requisitos previos para el pleno ejercicio de los derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas.



Reconocer y respetar el conocimiento tradicional, sabiduría y experiencia práctica de las Mujeres y Niñas Indígenas, y eliminar cualquier tipo de discriminación, en virtud del artículo 2 de la Convención, para proteger el medio ambiente, preservar la biodiversidad y ayudar a prevenir el cambio climático.

3. Tratar el racismo y colonialismo como causa raíz de la violencia contra las Mujeres y Niñas Indígenas.

- a. El racismo y colonialismo sistémicos son las **causas raíz de las violaciones** de los derechos colectivos e individuales de las Mujeres y Niñas Indígenas. Los modelos neoliberales de desarrollo han llevado a políticas discriminatorias que tienen un impacto desmesurado sobre las Mujeres y Niñas Indígenas. Estas nuevas formas de colonialismo y racismo sistémicos subyacen la legislación nacional y generan políticas excluyentes que oprimen a las Mujeres y Niñas Indígenas e impiden el pleno reconocimiento de sus derechos colectivos e individuales.

Los Estados Partes deberán poner en práctica medidas para establecer legislación, políticas públicas y modelos de desarrollo económico, tal y como se establece en el artículo 2, que tratan el impacto del colonialismo y racismo sistémicos en las vidas de las Mujeres y Niñas Indígenas.

- b. La pobreza y el racismo están inextricablemente relacionados y presentan una barrera fundamental para la igualdad y el pleno disfrute de los derechos humanos de las Mujeres y Niñas Indígenas. En muchos casos, la pobreza se relaciona con el despojo de la tierra, la pérdida de medios de subsistencia, la migración, el conflicto y la violencia, las esterilizaciones forzadas y el desplazamiento.

Los Estados Partes deben priorizar y responder a las altas tasa de pobreza que padecen las Mujeres y Niñas Indígenas, además de reconocer que representa una barrera para el pleno ejercicio de sus derechos y la mitigación de la violencia y la discriminación, tal y como se establece en los artículos 1, 13 y 14 de la Convención.

El derecho a la salud debe asegurarse, tal y como se establece en el artículo 12 de la Convención, para garantizar que las Mujeres y Niñas Indígenas tendrán autonomía sobre sus propios sistemas de salud, conocimientos ancestrales y que habrá un enfoque interseccional para las mujeres. Las Mujeres y Niñas Indígenas deben tener acceso a servicios de salud y salud mental de calidad y de relevancia cultural y lingüística para tratar la baja esperanza de vida, y las altas tasas de la mortalidad materna y del suicidio.

- c. El derecho de igualdad y no discriminación de las Mujeres y Niñas Indígenas debe incorporar acciones que reprenen los objetivos del colonialismo y aseguran el acceso pleno e igualitario a los derechos colectivos e individuales de las Mujeres y Niñas Indígenas.



Reconocer la experiencia interseccional y las necesidades de las Mujeres y Niñas Indígenas, teniendo en cuenta las múltiples identidades entre las que se incluyen la raza, la clase, la etnia, la religión, la orientación sexual, el género, la edad, la discapacidad, la nacionalidad y la identidad nacional, el contexto geopolítico y la salud, tal y como se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención.

4. Recalcar la violencia de género como una cuestión alarmante y urgente entre las Mujeres y Niñas Indígenas.

- a. **Las Mujeres y Niñas Indígenas experimentan múltiples formas de violencia entre las que se incluyen la violencia doméstica, la violencia institucional y política, la violencia física y sexual, el femicidio, la explotación y la trata sexual, los matrimonios y uniones tempranos y forzados, las prácticas nocivas, el conflicto armado, la militarización de territorios indígenas, y la violencia ambiental como consecuencia de las industrias extractivas.**

Debe prestarse especial atención a las esterilizaciones forzadas y coaccionadas de las Mujeres y Niñas Indígenas de las que, hoy por hoy, los Estados Partes no han rendido cuentas. Los Estados Partes deben poner en práctica mecanismos de responsabilidad para garantizar este derecho, tal y como se establece en el artículo 12 de la Convención, mediante leyes y políticas que prohíben la esterilización forzada y la gestación subrogada. De no hacerlo, ello supondrá una forma de violencia y genocidio contra los Pueblos Indígenas.

Los Estados Partes deberán tomar medidas eficaces para reconocer, prevenir, tratar y enjuiciar los actos de violencia contra las Mujeres y Niñas Indígenas. Los Estados Partes deberían garantizar el acceso a la justicia, tal y como se establece en el artículo 15 de la Convención, para proteger a las Mujeres y Niñas Indígenas de la violencia de género y asegurar la protección igualitaria de las sobrevivientes mediante la ley.

Los Estados Partes deberán consultar y cooperar con los Pueblos Indígenas, tal y como se establece en el artículo 16 de la Convención, para tomar medidas eficaces que tratan las prácticas nocivas llevadas a cabo en nombre de la tradición, como, por ejemplo, la mutilación genital femenina (MGF) o el matrimonio infantil.

- b. **Reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las Niñas Indígenas y el impacto que tienen los matrimonios y uniones precoces y forzados, y los embarazos en la adolescencia en las Niñas Indígenas. Estas tasas continúan al alza porque los Estados Partes no ponen en práctica políticas nacionales encaminadas a prevenir estas situaciones.**

Los Estados Partes deben prevenir y prohibir las prácticas nocivas, tal y como se establece en el artículo 16 de la Convención, para proteger a las Niñas Indígenas de matrimonios forzados, mediante políticas nacionales que establecen un marco jurídico mínimo que previene los matrimonios infantiles y los embarazos precoces.



Tal y como se establece en el artículo 6 de la Convención, debería hacerse hincapié en el impacto desmesurado de la violencia sexual y la trata de personas en las Niñas Indígenas como resultado de la militarización de los territorios indígenas por los ejércitos nacionales, el crimen organizado y los carteles de drogas, además de la ampliación de las bases militares en los territorios y tierras indígenas.

5. Fortalecer el acceso a la participación política de las Mujeres y Niñas Indígenas.

- a. **La participación y representación políticas de las Mujeres Indígenas en la toma de decisiones a nivel estatal son claves para garantizar sus derechos e incluir sus experiencias y exigencias en políticas públicas.**

Los Estados Partes deberán tomar medidas eficaces para respetar y apoyar el acceso y la participación de las Mujeres y Niñas Indígenas en la toma de decisiones políticas de calado, a nivel nacional y local. Hay que aprovechar los derechos reconocidos en el UNDRIP y los artículos 4 y 7 de la Convención para asegurar que las Mujeres y Niñas Indígenas participen en asuntos que afectan a sus derechos y representación.

Los Estados Partes deberán tomar medidas específicas para proteger la participación política de las Mujeres y Niñas Indígenas, tal y como se establece en los artículos 4 y 7, para que puedan participar y entrar en los organismos tradicionales de gobierno y acceder a los procesos de toma de decisiones.